

14 de abril de 1997.

Honorable Legislador
CESAR A. PARDO R.
Presidente
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Señor Presidente:

Acusamos recibo de su Nota s/n de fecha 17 de marzo de 1997, recibida en nuestro Despacho el 18 de los corrientes, a través de la cual tuvo a bien elevarnos una Consulta, relacionada con el carácter .

Las interrogantes formuladas son:

- ¿Cuál es la jerarquía de las Direcciones de Asesoría Legislativa y Asesoría Legal Parlamentaria?
- Las funciones de los directores de Asesoría Técnica Legislativa y Asesoría Legal Parlamentaria, ¿son de carácter nacional o no?
- ¿Tienen similar jerarquía que los Directores Nacionales, los Directores de Asesoría Legislativa y de Asesoría Legal Parlamentaria?

Con relación al tema de la Consulta Usted nos indica que:

“Resulta que para algunos funcionarios de la Administración, los Directores de la rama administrativa de la Asamblea Legislativa, no pueden considerarse como directores nacionales, ya que ni material ni físicamente tienen relaciones con agencias de la Institución en las provincias o distritos de la República” y en ese sentido Ud. nos solicita que le interpretemos “el carácter, ámbito o extensión territorial de las funciones de los Directores que integran el cuerpo administrativo de la Asamblea Legislativa.

Las instituciones y los funcionarios deben ser catalogados o caracterizados en nacionales, regionales o locales, según la competencia, jurisdicción o extensión territorial de sus funciones, efectos o consecuencias de sus actos”.

Sobre el particular es conveniente tener presente que el Órgano Legislativo está instituido en el artículo 140 del Título V Capítulo I de nuestra Carta Fundamental, el cual preceptúa:

ARTICULO 140: “El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece”.

Por su parte el artículo 2 de la Carta Fundamental señala que:

ARTICULO 2: “El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración”.

De lo anterior se desprende que la Asamblea Legislativa es un Órgano de Gobierno del Estado panameño el cual actúa separadamente de los otros dos, pero en armónica colaboración, y precisamente en virtud de esa separación de poderes es que la Asamblea Legislativa expide la Ley 49 de 5 de diciembre de 1984 “por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa” en donde se establecen todos los aspectos relativos a la presentación, discusión y aprobación de la leyes, así como también la existencia de las Comisiones y el funcionamiento de éstas al igual que del Pleno.

Esta Procuraduría, es del criterio que por su naturaleza jurídica el Órgano Legislativo y sus principales servidores públicos ejercen funciones de carácter nacional, las cuales inciden en toda la República. Independientemente que este Órgano del Estado, no tenga Divisiones, Agencias, Departamentos o Acuerdos en Provincias y Distritos y Corregimientos de nuestro país, no se puede negar que el mismo tiene jurisdicción a nivel nacional, y que sus atribuciones a funcionarios si tienen el cariz de nacionales.

Compartimos los criterios vertidos por la Dirección de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, cuando en lo medular expresan:

“...ámbito o extensión territorial de las funciones de los Directores que integran el cuerpo administrativo de la Asamblea Legislativa.

Sobre el particular, nuestra Dirección de Asesoría Legal expresa lo siguiente: Los puestos ocupacionales de Directores de Asesoría Legislativa y de Asesoría Legal Parlamentaria, creados por la Dirección Nacional de Carrera Administrativa, mediante Resolución No. 1 de 22 de enero de 1997, tienen carácter nacional, por la naturaleza y efectos de la función que realizan estas Direcciones, toda vez que si bien la Asamblea no tiene agencias provinciales ni regionales, sus funciones son de carácter nacional, pues su principal función consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución (Art. 153 C.N.).

Además, los Honorables Legisladores actúan en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su circuito electoral (Art. 144 C.N.).

Los Directores antes mencionados no pueden considerarse como funcionarios locales, pues la institución no tiene jurisdicción en el lugar de su ubicación física, sino a nivel nacional por la repercusión que causan los efectos de sus funciones que es en el marco territorial que comprenda el Estado Panameño.

Por otra parte, los Directores de la Asamblea atienden y desarrollan funciones tendientes al logro de las metas, proyectos y requerimientos de los Legisladores de la República.”

Para reforzar nuestro criterio, nos permitimos reproducir lo señalado en el artículo 755 del Código Administrativo, el cual distingue entre empleados nacionales y municipales, así:

“ARTÍCULO 755: En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales, los que manejen asuntos de Distritos, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación.

Puede, no obstante, haber empleados que sean a la vez nacionales y municipales, cuando ejerzan a la vez funciones en asuntos pertenecientes a estas dos entidades, que pudieran confiarse a distintas personas, como sería el empleado que en un Distrito recaudara las rentas nacionales y municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional y municipal.”

Siguiendo los lineamientos de la norma transcrita, podemos señalar que las Direcciones de Asesoría Legislativa y Asesoría Legal Parlamentaria tienen jerarquía nacional en virtud de las funciones que realizan, de allí, pues, que por su status los mismos están al nivel de los Directores Nacionales.

Esperando haber satisfecho su solicitud.

Atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJCH/FBH/au